

Santiago, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de los considerandos décimo, undécimo y duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°. Que, en los autos arbitrales seguidos ante el Juez Árbitro don Joel González Castillo, sobre incumplimiento de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, la parte demandante, don **Julio Salvador Andaeta Narváez**, se alza en contra de la sentencia definitiva de 14 de noviembre de 2017, escrita a fojas 305 a 313, que acogió la demanda interpuesta contra **Liberty Compañía de Seguros Generales S. A.**, condenándola a pagarle sólo la cantidad de UF. 357,94 equivalentes en pesos al día de su pago efectivo, más intereses para operaciones reajustables desde que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, solicitando que la sentencia sea revocada y en su reemplazo se resuelva acoger la demanda de autos, declarando que existió incumplimiento de contrato de parte de la demandada, condenándola a las sumas que señala en su demanda y que logró acreditar, con expresa condenación en costas.

Funda su recurso, en síntesis, en que el sentenciador erró en la decisión acerca de las tres cuestiones controvertidas, esto es, los años de uso o vida del equipo asegurado, la vida útil del mismo y el valor actual de un equipo de similares características a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Respecto de la primera cuestión, expresa que el sentenciador consideró el año de fabricación del equipo y no la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, en circunstancias que la antigüedad se debía calcular desde el año de fabricación anotado en el señalado Registro. Aplicando el año de inscripción en el Registro la antigüedad sería de 7 años contados hasta la fecha de ocurrencia del siniestro (25 de octubre de 2015).

Respecto de la segunda cuestión señala que el juez no consideró que la vida útil del vehículo era de 15 años conforme a la tabla oficial del Servicio de Impuestos Internos respecto de la vida útil de vehículos, equipos y maquinarias, que ella acompañó, y, en cambio, acogió los 10 años que propuso el liquidador de acuerdo con una tabla cuyo origen desconoce y que carece de toda validez. El rechazo de los años de vida útil que ella propuso se sustentó en que para el Servicio en cuestión esta corresponde al valor contable del equipo y no a su depreciación física y que sólo tiene por objeto determinar y calcular los impuestos del caso.

Respecto de la tercera cuestión expresa que el sentenciador sólo consideró las estimaciones acerca del valor actual de un equipo de similares características



a la fecha de ocurrencia del siniestro que presentó la demandada, la que nuevamente no tenían respaldo alguno pues se trataba de pantallazos de páginas de internet de vehículos similares y desatendió las suyas que se referían a vehículos que se encontraban operativos bajo el argumento que éstos se encontraban en USA mientras los de la demandada en Chile.

Sostiene, finalmente, que accionó de incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios y que el sentenciador no emitió pronunciamiento alguno sobre estas acciones.

2°. Que partirá esta Corte haciéndose cargo del último de los reproches que le formula el apelante a la sentencia en alzada, es decir, que el sentenciador omitió pronunciamiento sobre las acciones deducidas.

Se advierte que de la suma del libelo de demanda se acciona de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual; en el cuerpo de éste se señala que se interpone demanda de incumplimiento de contrato de seguros e indemnización de perjuicios fundado en la inejecución de las obligaciones de la aseguradora referidas a las tres cuestiones controvertidas antes reseñadas, al no pago de la indemnización siquiera por el monto indicado por la compañía y al no cumplimiento de los plazos previstos en la póliza y la ley; y, finalmente, en el petitorio de la demanda se pide la indemnización de perjuicios con motivo u ocasión de los incumplimientos contractuales en que habría incurrido la demandada.

Al rechazar la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, según resolución que rola a fojas 93, el sentenciador confirmó que la acción reparatoria deducida en autos se causaría en eventuales incumplimientos contractuales de la compañía demandada en los aspectos señalados.

Precisado lo anterior, en lo resolutivo, la sentencia contiene la decisión de acoger la demanda parcialmente condenando a la demandada sólo a cumplir su obligación de pago de la indemnización conforme al monto liquidado por ésta, y rechazando la reparación del lucro cesante, sin costas. Con esto se evidencia que la sentencia de autos se pronuncia sobre la acción y pretensiones deducidas, de manera que el reproche que se le hace de no emitir pronunciamiento sobre las acciones deducidas no puede ser acogido.

3°. Que, entrando al análisis de las tres cuestiones controvertidas, decididas en la sentencia en términos agraviantes para la apelante, esta Corte confirmará lo resuelto en el fallo con relación a la determinación de los años de uso o vida del equipo asegurado, la que estima ajustada a derecho, pues quedó demostrado que frente a esta pretensión de la actora el liquidador ajustó el número de años adecuándolo a la fecha de compra de la maquinaria o equipo, ante la ausencia de



datos de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados como lo pretendía la actora, que tampoco acompañó antecedentes que permitieran otro cálculo que el arribado por el liquidador.

4°. Que, con relación a la segunda cuestión controvertida, no comparte esta Corte que la determinación de la vida útil del vehículo que propuso el recurrente (15 años conforme a la tabla oficial del Servicio de Impuestos Internos respecto de la vida útil de vehículos, equipos y maquinarias) bajo el argumento que ésta corresponde al valor contable del equipo y no a su depreciación física y que sólo tiene por objeto determinar y calcular los impuestos del caso.

En efecto, amén que, a juicio de esta magistratura, una información oficial de esta naturaleza debe preferir a la otra que se ha establecido en desmedro del asegurado y cuyo origen y autenticidad se desconoce, lo cierto es que esta magistratura no ve razón para no estimar que la vida útil de un activo fijo depreciable, entendida como aquel período de tiempo estimado y determinado por ley o la autoridad administrativa, en el cual se entiende que los activos pueden cumplir las funciones para las cuáles fueron creados y adquiridos por las empresas, no pueda ser coincidente con aquella que fija el órgano público, pues la vida útil del activo fijo depreciable es, en definitiva, una convención legal o administrativa precisamente para fines contables.

Lo anterior puede concluirse por cuanto si se sostenía que la disminución efectiva y comprobable de la capacidad funcional de un activo como el de autos, no necesariamente medible a pesar de que resulta obvio que tiene una vida útil limitada, no era coincidente con lo que la autoridad impositiva había estimado, con carácter generales, para efectos contables, debía existir actividad probatoria de la demandada destinada a confirmar ese hecho, lo que no ha ocurrido.

En consecuencia, no es posible confirmar el fallo en esta parte, de manera que, como se dirá en definitiva, se acogerá el recurso en dicho sentido declarando que el tiempo de vida útil del vehículo debió calcularse en la forma y en los términos que había reclamado el asegurado.

5°. Que, con relación, finalmente, a la determinación del valor actual de un equipo de similares características a la fecha de ocurrencia del siniestro, la que se ataca por el actor por carecer de respaldo al tratarse de simples pantallazos de páginas de internet de vehículos similares, cuyo estado o condiciones de mantenimiento se desconocen, desatendiendo la proposición del asegurado de vehículos operativos bajo el argumento que éstos se encontraban en USA mientras los de la demandada en Chile, esta Corte confirmará lo resuelto por el Árbitro de esta causa pues advierte que la actividad probatoria desplegada por la aseguradora era la exigible para este caso, encontrándose con impedimentos que



no pudo vencer como cuando el propio representante del fabricante Doosan Bobcat Chile Compact SpA, le indica al liquidador que el valor promedio de equipos usados del mismo año era \$9.500.000, advirtiendo que su valor baja al cuarto año aproximadamente en un 50 %, o la ausencia de modelos del mismo año que pudieren entregarle elementos para el cálculo, de suerte que no resulta, entonces, reprochable que haya consultado los valores de mercado de iguales equipos años 2006 y 2010 en la plataforma de internet en donde, en el estado actual de cosas, es donde se publicitan para su comercialización vehículos motorizados.

6°. Que, finalmente, en orden a determinar si se configuraron los incumplimientos que denuncia el actor con relación a la inobservancia de los plazos fatales con que contaba la demandada para efectuar la liquidación y pago del siniestro, conforme lo prescribe el artículo 23 del Decreto Supremo N°1.055, y a partir de ello si acceder a las pretensiones reparatorias contenidas en el libelo, particularmente, la indemnización del lucro cesante, advierte esta Corte que la propia actora reconoce que el liquidador habría solicitado 2 prórrogas, una por 90 días y la otra por 45 días, por no encontrarse el equipo siniestrado encargado por robo y con las respectivas anotaciones en el registro de vehículo motorizados a fin de emitir la carta propuesta final.

De lo anterior se colige que estas circunstancias por cierto no imputables a la actora como tampoco a la demandada, por cuanto la elección que hace la aseguradora del liquidador que intervendrá en el siniestro no implica de suyo una responsabilidad automática de la demandada del hecho del tercero, que no es ni su dependiente ni un tercero respecto del cual deba responder civilmente.

Conforme lo anterior, no advierte esta Corte que exista inejecución de las obligaciones que pueda serle imputable a la demandada con relación a los plazos que la ley ha colocado para responderle al asegurado, de manera que, no existiendo este hecho generador particular, la acción reparatoria que pretendía la indemnización del lucro cesante no podía prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y, de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1487, 1489 y 1545 del Código Civil y artículo 529 del Código de Comercio, **se confirma** la resolución de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Árbitro mixto don Joel González Castillo, escrita a fojas 305 a 313 de autos, **con declaración** de que la suma ordenada pagar por la demandada a la actora es la cantidad que resulte de una nueva liquidación que deberá practicarse del cálculo de la indemnización a que tiene derecho considerando el término de 15 años de vida útil del vehículo siniestrado.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Gonzalo Ruz Lártiga.

No firma la Ministra (s) señora Durán Madina, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

N°Civil Ant-15.017-2017.

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 08/02/2019 12:46:58

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO
Fecha: 08/02/2019 13:21:39



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.plud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental, Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez, restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.